

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital.

Se admiten toda clase de anuncios a precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Martes 23 de Marzo)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr. S. M. la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar a D. Miguel Gomez y D. Baltasar Honrubia, para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, utilicen las aguas del río Jandulilla en el riego de varias tierras del cortijo de Ana Prieto que los mismos poseen en término de la ciudad de Ubeda, provincia de Jaen, debiendo ejecutarse las obras bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo a V. d. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858. — Guendulain, Señor Director general de obras públicas.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia, y cumplimiento, sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D.ª Ines Tallero y su hija Doña María Cayetano del Amo, herederas de D. Ventura Ruiz Cabezas, Administrador que fué de la Encomienda de bastimentos de León, en la ciudad de Mérida, representadas por el Licenciado D. Venancio Fresneda, demandante; y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre pago de ciertas cantidades, en concepto de haberes atrasados, afectos a bienes de secuestro.

Vista la Real orden de 21 de Abril de 1853, por la cual se declararon comprendidos en la ley de la Deuda de 3 de Agosto de 1851 los créditos procedentes de secuestros.

Vista la Real orden dada a consecuencia del expediente promovido por el Licenciado Fresneda con la misma representación que conserva en 20 de Febrero de 1855, por la cual, después de declararse derogada la de 24 de Abril de 1853, se dispuso, entre otras cosas:

1.ª Que la Dirección de Fincas del Estado procediese a favor de una liquidación exacta de los secuestros para depurar y conocer lo que haya podido suplir o tenga existente el Tesoro público de los productos de dichos bienes.

2.ª Que se centralizase los expedientes respectivo para que las obligaciones afectas a secuestros se satisficieran con los rendimientos de los bienes de su clase.

3.ª Que la Dirección de la Deuda suspendiese el reconocimiento de toda liquidación de créditos por secuestros.

Y 4.ª Que no correspondía a la Junta de Clases pasivas, ni a la Dirección de Fincas del Estado, la declaración de derechos sobre la materia.

Vista la solicitud presentada por D. Venancio Fresneda en 5 de Marzo de 1855, exponiendo, entre otros particulares, que D. Ventura Ruiz Cabezas, causante de sus representadas, habiendo sido Administrador de la Encomienda de bastimentos de León, en la ciudad de Mérida, representadas por el Licenciado D. Venancio Fresneda, demandante; y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre pago de ciertas cantidades, en concepto de haberes atrasados, afectos a bienes de secuestro.

Vista la Real orden de 21 de Abril de 1853, por la cual se declararon comprendidos en la ley de la Deuda de 3 de Agosto de 1851 los créditos procedentes de secuestros.

Vista la Real orden dada a consecuencia del expediente promovido por el Licenciado Fresneda con la misma representación que conserva en 20 de Febrero de 1855, por la cual, después de declararse derogada la de 24 de Abril de 1853, se dispuso, entre otras cosas:

1.ª Que la Dirección de Fincas del Estado procediese a favor de una liquidación exacta de los secuestros para depurar y conocer lo que haya podido suplir o tenga existente el Tesoro público de los productos de dichos bienes.

2.ª Que se centralizase los expedientes respectivo para que las obligaciones afectas a secuestros se satisficieran con los rendimientos de los bienes de su clase.

3.ª Que la Dirección de la Deuda suspendiese el reconocimiento de toda liquidación de créditos por secuestros.

Y 4.ª Que no correspondía a la Junta de Clases pasivas, ni a la Dirección de Fincas del Estado, la declaración de derechos sobre la materia.

Vista la solicitud presentada por D. Venancio Fresneda en 5 de Marzo de 1855, exponiendo, entre otros particulares, que D. Ventura Ruiz Cabezas, causante de sus representadas, habiendo sido Administrador de la Encomienda de bastimentos de León, en la ciudad de Mérida, representadas por el Licenciado D. Venancio Fresneda, demandante; y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre pago de ciertas cantidades, en concepto de haberes atrasados, afectos a bienes de secuestro.

Vista la Real orden de 21 de Abril de 1853, por la cual se declararon comprendidos en la ley de la Deuda de 3 de Agosto de 1851 los créditos procedentes de secuestros.

Vista la Real orden dada a consecuencia del expediente promovido por el Licenciado Fresneda con la misma representación que conserva en 20 de Febrero de 1855, por la cual, después de declararse derogada la de 24 de Abril de 1853, se dispuso, entre otras cosas:

1.ª Que la Dirección de Fincas del Estado procediese a favor de una liquidación exacta de los secuestros para depurar y conocer lo que haya podido suplir o tenga existente el Tesoro público de los productos de dichos bienes.

2.ª Que se centralizase los expedientes respectivo para que las obligaciones afectas a secuestros se satisficieran con los rendimientos de los bienes de su clase.

3.ª Que la Dirección de la Deuda suspendiese el reconocimiento de toda liquidación de créditos por secuestros.

Y 4.ª Que no correspondía a la Junta de Clases pasivas, ni a la Dirección de Fincas del Estado, la declaración de derechos sobre la materia.

Vista la solicitud presentada por D. Venancio Fresneda en 5 de Marzo de 1855, exponiendo, entre otros particulares, que D. Ventura Ruiz Cabezas, causante de sus representadas, habiendo sido Administrador de la Encomienda de bastimentos de León, en la ciudad de Mérida, representadas por el Licenciado D. Venancio Fresneda, demandante; y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre pago de ciertas cantidades, en concepto de haberes atrasados, afectos a bienes de secuestro.

Vista la Real orden de 21 de Abril de 1853, por la cual se declararon comprendidos en la ley de la Deuda de 3 de Agosto de 1851 los créditos procedentes de secuestros.

Vista la Real orden dada a consecuencia del expediente promovido por el Licenciado Fresneda con la misma representación que conserva en 20 de Febrero de 1855, por la cual, después de declararse derogada la de 24 de Abril de 1853, se dispuso, entre otras cosas:

1.ª Que la Dirección de Fincas del Estado procediese a favor de una liquidación exacta de los secuestros para depurar y conocer lo que haya podido suplir o tenga existente el Tesoro público de los productos de dichos bienes.

2.ª Que se centralizase los expedientes respectivo para que las obligaciones afectas a secuestros se satisficieran con los rendimientos de los bienes de su clase.

3.ª Que la Dirección de la Deuda suspendiese el reconocimiento de toda liquidación de créditos por secuestros.

Y 4.ª Que no correspondía a la Junta de Clases pasivas, ni a la Dirección de Fincas del Estado, la declaración de derechos sobre la materia.

Vista la solicitud presentada por D. Venancio Fresneda en 5 de Marzo de 1855, exponiendo, entre otros particulares, que D. Ventura Ruiz Cabezas, causante de sus representadas, habiendo sido Administrador de la Encomienda de bastimentos de León, en la ciudad de Mérida, representadas por el Licenciado D. Venancio Fresneda, demandante; y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre pago de ciertas cantidades, en concepto de haberes atrasados, afectos a bienes de secuestro.

Vista la Real orden de 21 de Abril de 1853, por la cual se declararon comprendidos en la ley de la Deuda de 3 de Agosto de 1851 los créditos procedentes de secuestros.

Vista la Real orden dada a consecuencia del expediente promovido por el Licenciado Fresneda con la misma representación que conserva en 20 de Febrero de 1855, por la cual, después de declararse derogada la de 24 de Abril de 1853, se dispuso, entre otras cosas:

1.ª Que la Dirección de Fincas del Estado procediese a favor de una liquidación exacta de los secuestros para depurar y conocer lo que haya podido suplir o tenga existente el Tesoro público de los productos de dichos bienes.

2.ª Que se centralizase los expedientes respectivo para que las obligaciones afectas a secuestros se satisficieran con los rendimientos de los bienes de su clase.

3.ª Que la Dirección de la Deuda suspendiese el reconocimiento de toda liquidación de créditos por secuestros.

orden de 21 de Febrero de 1853 con el haber anual de 1.600 rs. de cesantía, que debió haber percibido desde 10 de Diciembre de 1834 en que empezó su situación pasiva; que este crédito se había liquidado y clasificado como Deuda del personal, cuya clasificación fue derogada implícitamente por la Real orden de 20 de Febrero de 1855; y que si bien podría solicitarse nombre y en favor de sus representadas el abono en una sola vez del crédito reclamable, se limitaba a pedir que se satisficieran a las interesadas las mismas pagas que se hubieren dado a las pensionistas de su clase desde el año de 1854 hasta fines de 1849.

Vista la Real orden de 9 de Mayo de 1855, por la cual se dispuso que la liquidación prevenida por la de 20 de Febrero no fuese óbice para continuar satisfaciendo las obligaciones de secuestros, entendiéndose que el pago se verificase en la proporción que permitiera el ingreso de productos, y tomando por punto de partida la fecha de 1.º de Enero de aquel mismo año.

Vista la Real orden de 13 de Marzo, desestimando la nueva solicitud presentada por Fresneda, sin perjuicio de los derechos de que se creyese asistido el exponente para reclamar donde y según le conviniere.

Vista la Real orden de 30 de Abril, disponiendo que el interesado a cuya instancia se expidió esta disposición se atuviese a lo resuelto por la de 13 de Marzo.

Vista la demanda presentada en 31 de Mayo por el Licenciado D. Venancio Fresneda ante el extinguido Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo, pidiendo a nombre de sus representadas que, contra lo resuelto por las Reales ordenes citadas de 30 de Abril y 13 de Marzo, se mandase pagar a las interesadas en concepto de atrasos devengados por su causante Ruiz Cabezas igual número de pagos que el satisfecho hasta fines de 1849 a las pensionistas de igual clase del secuestro del ex-Infante D.ª Sebastían, modificándose la Real orden de 9 de Mayo de 1855.

Visto el escrito de contestación presentado por mi Fiscal ante el Consejo

Real, pidiendo que se desestime la demanda y se confirmen las Reales ordenes reclamadas.

Considerando que los productos o rentas procedentes del ramo de secuestros son por su naturaleza y aplicación, esencialmente distintas de las que pertenecen al Estado y Tesoro público, bajo cuyo concepto las reglas que se adopten para cubrir los créditos y obligaciones de estas no pueden ser aplicables a aquellas, según se declaró por la Real orden de 20 de Febrero de 1855 al derogar lo que en contrario sentido había dispuesto la de 21 de Abril de 1853.

Considerando que ni la liquidación general mandada practicar por la citada Real orden de 20 de Febrero de 1855, ni lo dispuesto en la de 9 de Mayo del mismo año, podía ni debía optar al pago de créditos reconocidos, aun cuando fueren atrasados, con tal que lo permitiesen los ingresos de secuestros, y que por lo tocante al servicio corriente se tomase como punto de partida la fecha señalada en la última de estas Reales ordenes.

Oído mi Consejo Real en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderón Collantes, D. Antonio Caballero, D. José María Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zarate, D. Francisco Tames Heria, D. Antonio Navarro, D. José María Trillo, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Fernando Alvarez, Don Fermín Salcedo y D. José Cayeda.

Vengo en declarar la demanda propuesta por el Licenciado D. Venancio Fresneda en la representación que interviene; en dejar sin efecto mis Reales ordenes de 13 de Marzo y 30 de Abril de 1856, y en mandar que si lo permitiese la entidad de los ingresos del secuestro del ex-Infante D.ª Sebastían, se satisfagan a las causahabientes del difunto D. Ventura Ruiz Cabezas en una partida, o sucesivamente y en la forma compatible con los ingresos mismos, igual número de pagas que las percibidas por los demás acreedores de su clase en el tiempo que ha mediado desde el 1.º

de Diciembre de 1854, en que quedó cesante, hasta fines de 1849.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 11 de Marzo de 1858. — Juan Sunyé.

(Gaceta del Viernes 26 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Accediendo á lo solicitado por el Consejo de Gobierno del Banco de España y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de España para establecer una Caja subalterna en la ciudad de Valencia, bajo la denominación de *Caja sucursal del Banco de España en Valencia*, conforme á lo que previenen los artículos 3.º 4.º de la ley citada, y los 54 y 55 de los estatutos de dicho establecimiento aprobados por mi en 6 de Mayo de 1856.

Art. 2.º Los fondos con que ha de funcionar la sucursal se fijarán por el Consejo de gobierno del Banco de España.

Art. 3.º Las operaciones de la sucursal serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutarán bajo la Dirección de su Consejo de gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el título 3.º de los estatutos referidos y en el 5.º del reglamento aprobado en 28 de Julio de 1856.

Art. 4.º La Administración de la sucursal se compondrá de un Director y ocho Administradores, según lo propuesto por el Consejo de gobierno del Banco de España y lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los citados estatutos.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el definitivo establecimiento de la sucursal, tan pronto como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislación vigente.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

(Gaceta del Domingo 28 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dona Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren,

sebed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Santos Gandarillas la concesion del ferro carril de Orbó á Quintanilla de las Torres, que tiene solicitada desde el 29 de Marzo de 1856, previo depósito, con sujecion á la ley general de ferro-carriles, al proyecto formado por el Ingeniero D. Juan de Mata García y á las tarifas que el Gobierno acuerde despues de oír á las Juntas consultivas de Caminos y Minas.

Art. 2.º Esta concesion, que se otorgará sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias, consistirá en el aprovechamiento de los rendimientos del camino por espacio de 99 años.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1858. — YO LA REINA. — Refrendado. — El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por el Conde de Penafiel y D. José Espinosa y Zuleta, se ha dignado autorizarles por el término de seis meses para efectuar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Osuna, vaya á empalmar con el proyectado de Útrera á Moron; entendiéndose que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun genero, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso; ó negarla, si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Juan Gasset, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, vaya á empalmar con el de Montblanch á Reus; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun genero, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla, si juzgare que el establecimiento de ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Mateo Obregon para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Pas como fuerza motriz de un molino harinero que ha construido en el término de Bejoris, provincia de Santander, debiendo verificar las obras de la presa con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. Mantendrá constantemente en buen estado las lineas de defensa marcadas en el plano 1aa y 2a.

Segunda. Las lineas 1aa y 2a se defenderán con una estacada que revista, como en la actualidad, un dique de cantos rodados. Las demas defensas se harán de cantos rodados y plantaciones.

Tercera. La presa no tendrá más altura que un metro sobre el cauce actual del rio, y estará formada de estacas de mampostería ó silleria.

Cuarta. El interesado deberá construir las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Mateo Obregon para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Pas como fuerza motriz de un molino harinero que ha construido en el término de Bejoris, provincia de Santander, debiendo verificar las obras de la presa con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. Mantendrá constantemente en buen estado las lineas de defensa marcadas en el plano 1aa y 2a.

Segunda. Las lineas 1aa y 2a se defenderán con una estacada que revista, como en la actualidad, un dique de cantos rodados. Las demas defensas se harán de cantos rodados y plantaciones.

Tercera. La presa no tendrá más altura que un metro sobre el cauce actual del rio, y estará formada de estacas de mampostería ó silleria.

Cuarta. El interesado deberá construir las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Mateo Obregon para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Pas como fuerza motriz de un molino harinero que ha construido en el término de Bejoris, provincia de Santander, debiendo verificar las obras de la presa con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. Mantendrá constantemente en buen estado las lineas de defensa marcadas en el plano 1aa y 2a.

Segunda. Las lineas 1aa y 2a se defenderán con una estacada que revista, como en la actualidad, un dique de cantos rodados. Las demas defensas se harán de cantos rodados y plantaciones.

Tercera. La presa no tendrá más altura que un metro sobre el cauce actual del rio, y estará formada de estacas de mampostería ó silleria.

Cuarta. El interesado deberá construir las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Mateo Obregon para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Pas como fuerza motriz de un molino harinero que ha construido en el término de Bejoris, provincia de Santander, debiendo verificar las obras de la presa con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. Mantendrá constantemente en buen estado las lineas de defensa marcadas en el plano 1aa y 2a.

Segunda. Las lineas 1aa y 2a se defenderán con una estacada que revista, como en la actualidad, un dique de cantos rodados. Las demas defensas se harán de cantos rodados y plantaciones.

Tercera. La presa no tendrá más altura que un metro sobre el cauce actual del rio, y estará formada de estacas de mampostería ó silleria.

Cuarta. El interesado deberá construir las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Mateo Obregon para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Pas como fuerza motriz de un molino harinero que ha construido en el término de Bejoris, provincia de Santander, debiendo verificar las obras de la presa con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. Mantendrá constantemente en buen estado las lineas de defensa marcadas en el plano 1aa y 2a.

Segunda. Las lineas 1aa y 2a se defenderán con una estacada que revista, como en la actualidad, un dique de cantos rodados. Las demas defensas se harán de cantos rodados y plantaciones.

Tercera. La presa no tendrá más altura que un metro sobre el cauce actual del rio, y estará formada de estacas de mampostería ó silleria.

Cuarta. El interesado deberá construir las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Mateo Obregon para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Pas como fuerza motriz de un molino harinero que ha construido en el término de Bejoris, provincia de Santander, debiendo verificar las obras de la presa con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. Mantendrá constantemente en buen estado las lineas de defensa marcadas en el plano 1aa y 2a.

Segunda. Las lineas 1aa y 2a se defenderán con una estacada que revista, como en la actualidad, un dique de cantos rodados. Las demas defensas se harán de cantos rodados y plantaciones.

Tercera. La presa no tendrá más altura que un metro sobre el cauce actual del rio, y estará formada de estacas de mampostería ó silleria.

Cuarta. El interesado deberá construir las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

1.º Que no se halla derogada la Real orden de 26 de Marzo de 1855, que dispone que los referidos suplentes de los mozos á quienes toque la suerte de soldados hallándose en las posesiones españolas de Ultramar ingresen desde luego en el ejército, sin perjuicio de que sean dados de baja cuando se justifique que los mozos cuyas plazas sirven han cubierto la que les tocó en suerte, ya sea personalmente, ya por medio de la redencion;

2.º Que seria establecer un privilegio en favor de los mozos que residen en Ultramar y en perjuicio de los que se hallan en la Peninsula el acceder á que aquellos no sean comprendidos en el alistamiento para las quintas.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha dignado desestimar en todas sus partes la mencionada peticion del Ayuntamiento de Blanes.

De Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se tenga presente la preinserta resolucion en los casos análogos que puedan ofrecerse en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858. — El Subsecretario, Juan de la Cruz Oses. — Sr. Gobernador de la provincia de...

PARTE OFICIAL

(Gaceta del Martes 30 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SENORA: Los recursos de casacion introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil contra las sentencias definitivas de los Tribunales superiores, avocando un número considerable de pleitos al Tribunal Supremo de Justicia, hicieron necesario el aumento de cuatro plazas de Ministros, acordado por Real decreto de 12 de Diciembre de 1856, con el fin de que las Salas primera y segunda completasen cada una el número de siete que exige la ley para su fallo. Ya entonces sometió el Tribunal á la consideracion de V. M. las poderosas razones que habia para adoptar la misma medida respecto de la Sala de Indias, que ejerce iguales funciones en sus pleitos del Ultramar, y continuaba sin embargo con la antigua dotacion de cinco Ministros.

El deseo de mejorar el presupuesto, y el proposito justo de la vez de proceder á la inspeccion en lo relativo al Tribunal más elevado de la nacion, depositario de la ley, intérprete y regulador de la Jurisprudencia, último oráculo de la Justicia, fueron causa de que se aplazase por entonces este nuevo aumento, esperando que la experiencia habia de venir á demostrar muy pronto la urgencia de igualar la Sala de Indias con las otras dos del mismo Tribunal. Este caso ha llegado ya, si se quiere evitar que el despacho de los negocios sufra retrasos considerables, con aquel entorpecimiento y confusion que siempre ha de producir el continuo tránsito de los Ministros de una Sala á otra, para poder fallar determinados negocios.

La Sala de Indias, en virtud de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, está llamada á fallar los recursos de casacion en los pleitos de Ultramar igualmente que las otras dos en los de la Peninsula, y no hay razon para que carezca del número propio de Ministros que le es absolutamente necesario.

Con este fin y con el de regularizar el mas expedito y justo despacho de los negocios, se ha incluido en los presupuestos del corriente año la partida

necesaria para cubrir los gastos que ha de ocasionar el aumento de las dos plazas de Ministros indicadas. En su virtud, publicada ya la ley de autorización para plantear desde luego los presupuestos en la forma que han sido presentados por el Gobierno, a las Cortes, tengo la honra de proponer a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 26 de Marzo de 1858.—SE-
NORA.—L. R. P. de V. M. José Ma-
ria Fernández de la Hoz.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo en decretar lo si-
guiente: Artículo único. Se crean dos nue-
vas plazas de Ministros en el Tribunal
Supremo de Justicia, iguales en suel-
do, consideraciones y categoría a las
de su misma clase, con destino a la Sa-
la de Indias del propio Tribunal.

Dado en Palacio a veintiseis de Marzo
de mil ochocientos cincuenta y ocho.
—Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de Gracia y Justicia, José
Maria Fernández de la Hoz.

Concluyen los artículos del reglamento
de la Escuela especial del Cuerpo
de Estado Mayor.

PROGRAMA
aprobado por el Excmo. Sr. Director
general del Cuerpo de Estado Mayor
del Ejército en 11 de Noviembre de
1856 para el examen de ingreso en
la Escuela especial del mismo Cuerpo.

PRIMER EJERCICIO.

Traducir correctamente el francés.
Geografía.

Idea de la geografía y partes en que
se divide.

Geografía astronómica.

De los cuerpos celestes en general,
y opiniones acerca de sus movimientos.

Idea de la esfera armilar y círculos
de que se compone.

De las longitudes y latitudes geo-
gráficas.

Del modo de determinar las longitu-
des y latitudes.

Reducción de las longitudes de un
meridiano a otro.

De las cartas geográficas y de la for-
mación de su cuadrícula.

Uso de las cartas.

Divisiones astronómicas de la tierra.

Divisiones de la tierra con respecto a
sus habitantes.

Descripción y uso del globo terrestre
artificial.

Geografía física.

De las aguas en general.

Del océano en particular.

De los movimientos del océano.

De la tierra.

Aspecto exterior de la tierra.

De las causas que influyen en la varia-
ción del aspecto de la tierra.

De los crimas físicos.

Geografía política.

Su división en antigua, de la edad
media y moderna.

Descripción del Asia, África y Europa
antiguas.

Edad media.
Análisis histórico de los tres periodos
en que se considera dividida la geografía
de la edad media, con expresión de los
estados que se formaron en cada uno de
dichos periodos.

ADMINISTRACIÓN MODERNA.

Descripción general física y política de
Europa y de sus islas, con la particular
de cada uno de los diez y nueve estados
principales en que se divide, y muy se-
ñaladamente la de España, que se ex-
tenderá con toda extensión, así como las de
sus colonias.

Idem del Asia y de sus islas, con la
particular de cada una de las ocho gran-
des regiones en que se considera dividida.
Idem del África y la particular de los
nueve países en que podemos considerar
dividida la parte conocida hasta hoy de
esta gran península, así como la de sus
islas.

Idem de la América, con la particular
de los seis estados en que se divide la
parte septentrional, la de los diez que
forman la meridional, y la de las islas si-
tuadas en las mareas que rodean esta
parte del mundo.

Descripción de la Oceanía, considerán-
dola dividida en Oceanía occidental, en
Malaysia, Oceanía central, en Australasia
y Oceanía oriental, o Polinesia, con ex-
presión de las islas que forman cada una
de estas grandes secciones.

Historia universal.

Su división en antigua, de la Edad
media y moderna, con la subdivisión de
cada una de estas tres partes en épocas,
y número de años que abrazan estas úl-
timas.

1.ª Época de la historia antigua, desde
Adán hasta Noé, ó desde la crea-
ción del mundo hasta el diluvio universal.

2.ª Desde Noé hasta Moisés, ó desde
el diluvio universal hasta el fin de la
cautividad de los israelitas en Egipto.

3.ª Desde Moisés hasta Romulo, ó
desde el fin de la cautividad de los is-
raelitas en Egipto hasta la fundación de
Roma.

4.ª Desde Romulo hasta Ciro, ó des-
de la fundación de Roma hasta la del
imperio de los persas.

5.ª Desde Ciro hasta Alejandro el
Grande, ó desde la fundación del imperio
de los persas hasta la del de Macedo-
nia en las tres partes del mundo.

6.ª Desde Alejandro el Grande hasta
Jesucristo, ó desde la extensión del
imperio macedonio por las tres partes
del mundo hasta el establecimiento de la
religion cristiana.

7.ª Desde Jesucristo hasta Teodosio
el Grande, ó desde la extensión del
imperio macedonio por las tres partes
del mundo hasta el establecimiento de la
religion cristiana.

8.ª Desde Teodosio el Grande hasta
Carlo Magno, ó desde la división del imperio
romano hasta la restauración del de occidente
por los francos.

9.ª Desde Carlo Magno hasta Godo-
fredo de Bouillon, ó desde el restableci-
miento del imperio de occidente por los
francos hasta la conquista de la Tierra
Santa por los cruzados.

10.ª Desde Godofredo de Bouillon has-
ta Cristóbal Colon, ó desde la conquista
de la Tierra Santa por los cruzados has-
ta el descubrimiento del Nuevo Mundo.

11.ª Desde Cristóbal Colon hasta Luis
XVI, ó desde el descubrimiento del Nuevo
Mundo hasta el principio de la revolución
francesa.

12.ª Desde Luis XVI hasta la caída

de Napoleon, ó desde el principio de la
revolución francesa hasta la disolución
del imperio francés.

13.ª Desde la caída de Napoleon I
hasta el advenimiento de Napoleon III,
ó desde la disolución del imperio francés
hasta el restablecimiento del mismo.

Historia de España.

1.ª Época. Dominación de los car-
táginos en España.

2.ª Dominación de los romanos.

3.ª Dominación de los godos hasta la
irrupción de los sarracenos.

4.ª Dominación de los sarracenos en
la mayor parte de España, y Reyes de
Oviedo y después de Leon durante la do-
minación expresada.

5.ª Reyes de Castilla y Leon, Reyes
privativos de Leon hasta la incorporación
definitiva de esta Corona a las de Castilla;
Reyes privativos de Navarra hasta su in-
corporación a la de Castilla.

6.ª Reinado de la casa de Austria.

7.ª Reinados de la Casa de Borbon.

de Napoleon, ó desde el principio de la
revolución francesa hasta la disolución
del imperio francés.

3.ª Desde la caída de Napoleon I
hasta el advenimiento de Napoleon III,
ó desde la disolución del imperio francés
hasta el restablecimiento del mismo.

Historia de España.

1.ª Época. Dominación de los car-
táginos en España.

2.ª Dominación de los romanos.

3.ª Dominación de los godos hasta la
irrupción de los sarracenos.

4.ª Dominación de los sarracenos en
la mayor parte de España, y Reyes de
Oviedo y después de Leon durante la do-
minación expresada.

5.ª Reyes de Castilla y Leon, Reyes
privativos de Leon hasta la incorporación
definitiva de esta Corona a las de Castilla;
Reyes privativos de Navarra hasta su in-
corporación a la de Castilla.

6.ª Reinado de la casa de Austria.

7.ª Reinados de la Casa de Borbon.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética.

1.ª Numeración.

2.ª Cálculo de los números enteros.

3.ª Fracciones ordinarias.

4.ª Números complejos.

5.ª Fracciones decimales.

6.ª Sistema métrico.

7.ª Propiedades generales de los nú-
meros con la teoría general de los sis-
temas de numeración y la de la divi-
sibilidad de los números.

8.ª Fracciones decimales periódicas.

9.ª Fracciones continuas.

10.ª Elevación a potencias y extrac-
ción de raíces de todos los grados.

11.ª Señales de incommensurabilidad
de las raíces.

12.ª Proporciones.

13.ª Progresiones.

14.ª Logaritmos.

15.ª Método abreviado de multipli-
cación.

16.ª Simplificación del cálculo de la
raíz cuadrada.

17.ª Las potencias sucesivas de un
número mayor ó menor que 1 tienen
por límite.

18.ª Teoría de las aproximaciones.

Algebra.

1.ª Nociones preliminares.

2.ª Operaciones de algebra.

3.ª Resolución de las ecuaciones de
primer grado, y su discusión.

4.ª Teoría de las desigualdades.

5.ª Análisis indeterminada de primer
grado.

6.ª Ecuaciones de segundo grado.

7.ª Ecuaciones bicuadradas. Análisis
indeterminada de segundo grado.

8.ª Máximos y mínimos.

9.ª Cálculos de las expresiones ima-
ginarias, con la generalización del bi-
nomio de Newton en los casos de ser el
exponente negativo ó fraccionario.

10.ª Potencias y raíces de cantida-
des algebraicas.

11.ª Progresiones y series.

12.ª Fracciones continuas.

13.ª Logaritmos con las aplicaciones,
formación y uso de las tablas de Callet.

14.ª Teoría de las funciones deriva-
das.

15.ª Cantidades que se reducen a 1,
etc.

16.ª Máximo común divisor algebrai-
co.

17.ª Teoría general de ecuaciones.

18.ª Teoría de la eliminación.

19.ª Transformación de ecuaciones.

20.ª Raíces iguales.

21.ª Ecuaciones susceptibles de re-
ducción.

22.ª Resolución de las ecuaciones in-
méricas.

23.ª Teoría de las ecuaciones hino-
mías, con la resolución trigonométrica
de las mismas.

24.ª Ecuaciones reducibles al segun-
do grado.

25.ª Descomposición de las fracciones
racionales en fracciones simples.

TERCER EJERCICIO.

Geometría.

1.ª Nociones preliminares.

2.ª Rectas que se cortan.

3.ª Teoría de las rectas paralelas.

4.ª Propiedades generales de la cir-
cunferencia.

5.ª Angulos y su medida.

6.ª Triángulos y condiciones de su
igualdad.

7.ª Cuadriláteros y polígonos en ge-
neral.

8.ª Circunferencia tangentes y secan-
tes.

9.ª Líneas proporcionales.

10.ª semejanza de polígonos.

11.ª Polígonos regulares y relación
de las circunferencias al diámetro.

12.ª Superficies de las figuras planas
y su comparación.

13.ª Del plano y de su combinación
con la línea recta.

14.ª Angulos diédros y poliedros.

15.ª Propiedades de los poliedros,
condiciones de su igualdad y de los tie-
dos en particular.

16.ª Poliedros semejantes, simétricos
y regulares.

17.ª Superficie y volumen de los po-
liedros.

18.ª Propiedades principales del ci-
lindro como y esfera.

19.ª Definición y propiedades del
triángulo esférico; condiciones de igual-
dad de los triángulos esféricos.

20.ª Triángulos polares.

21.ª Superficies y volumen del cilin-
dro como y esfera.

22.ª Comparación de las superficies y
volúmenes de cuerpos semejantes.

23.ª Método de las proyecciones y
abatimiento.

Trigonometría rectilínea.

1.ª Nociones preliminares.

2.ª Funciones circulares.

3.ª Construcción de las tablas trigo-
nométricas y uso de las de Callet.

4.ª Fórmulas para la resolución de
los triángulos rectilíneos.

5.ª Resolución de los triángulos rec-
tilíneos.

Trigonometría esférica.

1.ª Fórmulas para la resolución de
los triángulos esféricos.

2.ª Resolución de los triángulos esfe-
ricos.

Indicación de los autores que pueden
servir para la preparación.

PRIMER EJERCICIO.

Materias.

Geografía. **Verdejo.**

Historia universal. **Idem.**

Idem. de España. **Ranera.**

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética. **Bourdon ó Girarde.**

Algebra.

TERCER EJERCICIO.

Geometría..... (Viceat, Legendre, & Trigonometría rectilínea.....) (Cirodde, & Idem esférica.....) (Cirodde, & Idem esférica.....)

NOTAS.

1.ª En las materias para que se citan dos ó mas autores, bastará que el examinando conteste con arreglo á uno cualquiera de ellos, sin que se le pueda exigir mayor latitud.

2.ª La indicación que se hace de los autores no excluye á otros cualesquiera que tratan con igual ó mayor extension las materias de examen.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 111.

En la Gaceta de Madrid del miércoles 24 del corriente número 83 se halla inserta la Real orden que sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Gobierno.—Negociado 3.º.—Circular.

Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que en algunas provincias se cometen toda clase de atentados contra las personas y las propiedades, sin que se vean libres de la rapacidad de los malhechores ni aun los mismos templos consagrados al culto divino. Repetidas veces se han dirigido á las Autoridades las instrucciones convenientes para que, dedicándose á cumplir uno de sus deberes más importantes, pongan á salvo las vidas y los intereses de sus administrados, evitando la perpetración de los delitos y facilitando el castigo de aquellos que no hayan podido impedirlos.

S. M. no duda que V. S., correspondiendo á la Real confianza, habrá dado á esta parte de su cometido la preferente atención que merece; mas en su anhelo por el bien de todos los españoles, quiere que nuevamente se excite el celo de V. S. y se le hagan indicaciones que debe tener constantemente á la vista.

Útiles serán todos los esfuerzos de V. S. si no acierta á conseguir la franca y leal cooperación de las Autoridades locales; si permite el uso de armas á los que no deben tenerlas, y si no contribuye á que se apliquen, con todo rigor, las leyes que tienen por objeto la represión de la vagancia.

Es, pues, necesario que empleando cuantos medios le sugiera su celo, el conocimiento del país y el que debe tener de las personas, procure V. S. estimular á los Alcaldes, solicitando recompensas para los que presten servicios, y procediendo con severidad contra los que fallen al cumplimiento de sus obligaciones, ya sometiéndoles á los Tribunales en los casos en que á ello hubiese lugar, ya aplicándoles correcciones gubernativas, para lo cual, siempre que se cometa un delito, debe V. S. averiguar, desde luego, si ha habido falta de actividad ó de previsión, descuriendo negligencia por parte de los mismos.

Todas las armas que existan en poder de los que carezcan de licencia deben ser inmediatamente recogidas, y antes de conceder permiso para usarlas, es forzoso que V. S. se cerciore de que

los que deseen obtenerlas son personas de verdadera responsabilidad é intachable conducta.

Debe V. S. reunir noticias exactas de cuántas personas tengan antecedentes desfavorables para ejercer sobre ellas una constante vigilancia, y perseguir con actividad, sin tregua ni descanso, á los vagos y mal entretenidos, que son los autores de la mayor parte de los delitos que se cometen.

Tenga V. S. siempre en la memoria que los Gobernadores de las provincias no cumplen limitándose al despacho ordinario de los negocios; su misión más alta en todas partes han de sentirse los efectos de su acción previosora, incessante y enérgica, y su tiempo debe consagrarse absolutamente á procurar el bien de los pueblos. Si como espero confiadamente, V. S. tiene tan preferente objeto, S. M. siempre atenta á recompensar á los buenos servidores del Estado, encontrará la ocasión más propicia para emplear, respecto de V. S. y de los demás funcionarios que lo imiten, los recursos de su inagotable munificencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858.—Díaz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados del ramo de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad tenga el mas exacto y puntual cumplimiento; como tambien las demás órdenes expedidas anteriormente sobre el mismo asunto por este Gobierno, vigilando constantemente á las personas que por su conducta y antecedentes se hagan sospechosas; recogiendo las armas cuyos dueños no hayan obtenido la correspondiente licencia para su uso y adoptando cuantas medidas les sugiera su celo por el mejor servicio para prevenir la perpetración de cualquier crimen que se intente cometer en el concepto de que la menor omisión que observe en tan interesante asunto será corregida con la mayor severidad. Zamora 31 de Marzo de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 112.

El Sr. Juez de primera instancia de Valladolid me dice en 29 de Marzo último lo que sigue.

En la causa que estoy formando en averiguación de los autores del robo de la Iglesia de Cénos, perpetrado la noche del 23 al 24 del corriente, he acordado entre otras cosas dar conocimiento á los Sres. Gobernadores de las provincias limitrofes con nota de las alhajas robadas para que por los medios de su autoridad se sirvan cooperar al descubrimiento de este hecho sacrilego. Y en su virtud son los que a continuación se anotan.

Lo que con la nota de las alhajas robadas que se citan, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procedan á inquirir quienes hayan podido ser autores de tan sacrilego crimen, deteniendo á los que resulten complicados en el con los efectos que se les encuentren y remitiéndolos á mi disposición. Zamora 1.º de Abril de 1858.—Pablo de Uria.

Señas de las alhajas robadas.

Dos calices de plata fijos con las copas sobre doradas.—Dos alenas con el centro y dorso sobre doradas, de plata, su

peso dos libras.—Dos pares de vinageras con sus platillos de plata, las mayores con tapa, de peso de seis onzas.—Un incensario de plata con cuatro paletas de id. su peso de tres libras.—Una corona de plata labrada hecha á lo imperial de dos libras.—Un escudo de plata labrada figurado en el el viril, de ocho onzas y un relicario de plata de igual peso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA

El Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 25 del actual dice á esta Administración lo siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas, en 15 del actual me dice lo que sigue:—Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general en 8 del actual la Real orden siguiente:—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. M. en 24 de Febrero último es informado por la Asesoría de este Ministerio, en expediente promovido por D. Juan Calvo, Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Segovia, para acreditar su inculpabilidad en la pérdida de 20 quintales 10 libras de Sal que causaron las aguas en la que había existido en el alfolí de su cargo en Octubre del año último, ha tenido á bien mandar el abono á dicho sugeto de los referidos quintales de Sal que desde luego se podrán dar de baja en la cuenta de efectos del presente mes; mas al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se hagan abusos de esta especie si para justificar la entidad de la pérdida ó daño no hubiese precedido desde el momento de notarse este sobrelleve é intervención de la venta diaria de Sal en los almacenes por la autoridad local respectiva hasta dar salida á la que en ellos hubiese afluído, ocurriendo los desperfectos para que, parado después el resultado de la intervención y venta con el cargo que según los libros de entrada y salida de efectos apareciese al almacén en el momento de ser intervenido, puede ser conocida con exactitud la verdadera entidad del daño ó pérdida experimentada. De Real orden lo digo á V. M. para su inteligencia.—Lo que traslado á V. S. la Dirección para su conocimiento y el de esa Administración principal de Hacienda, á la que se servirá prevenir á los subalternos de esa provincia por medio del boletín oficial á fin de que les sirva de gobierno, que no serán acordados abonos de Sal si desde el momento de notarse los desperfectos del artículo por efecto del mal estado de los almacenes, no acuden á la autoridad local respectiva para que se practiquen las diligencias que se indican y se hace constar que anteriormente se gestionase lo conveniente para procurar la reparación de los almacenes en el caso de que fuesen propiedad de la Hacienda, pues en el de ser de particulares deberán cuidar los mismos subalternos que antes de sufrir deterioro las Sales, sean hechas por los dueños de aquellas las obras de reparación necesarias.—Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio del boletín oficial de la provincia, con objeto de que por los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, se cumpla cuanto previene la preinserta Real disposición. Zamora 29 de Marzo de 1858.—Juan Manuel Alvarado.

ANUNCIOS OFICIALES.
Dirección Subinspección de Ingenieros de Castilla la Vieja.

S. M. (Q. D. G.) ha dispuesto que en los meses de Julio y Agosto se verifiquen exámenes en la Academia de Ingenieros del Ejército establecida en Guadalajara, admitiéndose á ellos, oficiales y cadetes de todas las armas, y jóvenes de la clase de paisanos, para que ingresen todos los que sean aprobados.

Los aspirantes acudirán con sus solicitudes al Excmo. Sr. Ingeniero general antes del 15 de Junio, acompañando á ellas:

1.ª Las partidas de bautismo del pretendiente, la de sus padres y abuelos con las de casamiento de estos últimos.

2.ª Una información judicial de cinco testigos de escepcion y citación del Procurador Sindico, haciendo constar:—Estar el Pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano Español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir de los padres ó el hijo. Estar la familia del pretendiente considerada honrada en ambas lineas, sin que haya recaído sobre ella nota que la envilezca. Obligacion del padre ó tutor comprometidos á sustituirle con doce reales diarios, hipotecando líneas que produzcan esta renta ó sueldos mayores de doce mil reales anuales. Certificados de las buenas costumbres del pretendiente dada por el cura párroco y todo legalizado en forma.

Si hubieran sido admitidos antes en colegios militares ó alguno de sus hermanos en la Academia, les bastará presentar la fé de bautismo, escritura de asistencia y certificación de costumbres.

Si fuesen hijos de oficiales del Ejército ó armada, presentarán sus fees de bautismo y la de casamiento de sus Padres, copia del Real despacho de este, el certificado de su buena conducta y la escritura de asistencias, independiente del sueldo de los padres si este fuere subalterno y todo legalizado.

El examen que han de sufrir para ser aprobados sera de las materias siguientes:

Aritmética: Algebra, con la teoría general de ecuaciones, Geometría elemental, Trigonometría rectilínea, Dibujo natural ó topográfico, Geografía, Historia de España, Traducir el francés correctamente ó lengua Inglesa y alemana.

En la Dirección Subinspección de Ingenieros, se facilitará á los interesados que las pidan las noticias que deseen. Valladolid 26 de Marzo de 1858.—El Brigadier Director Subinspección de Ingenieros, Benito León.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.